

Bosquejo histórico y fuentes del Derecho civil de Baleares

Con este título pronunció en Menorca una interesantísima conferencia el letrado del Ilustre Colegio de Baleares don Luis Pascual y González, anticipo, sin duda, de lo que iba a constituir la materia de su reciente publicación *Derecho Civil de Mallorca*, de la cual se dará cuenta en la sección bibliográfica del próximo número.

El tema central de su disertación lo constituyó el problema de las fuentes en Baleares, tan discutido, y en el cual tantas opiniones contradictorias se han dejado oír. Estudia los tiempos prehistóricos, el imperio romano de occidente, la dominación vándala, la dominación romano bizantina, la dominación musulmana, que tanta influencia tuvo en las islas Baleares; la reconquista cristiana, deteniéndose especialmente en el Derecho balear después de la Reconquista, que olvide en los siguientes períodos: Primero, desde la Conquista, o más propiamente, desde la Carta Puebla, hasta el año 1439, en que Alfonso V, *el Magnánimo*, otorgó el Privilegio de Gaeta; segundo, desde esta fecha hasta 1571, en que se creó la Audiencia de Mallorca; tercero, desde 1571 hasta el Decreto de Nueva Planta, de 1715; cuarto, desde 1715 a la publicación del Código civil, y por último, desde esta fecha hasta nuestros días. Examina el Derecho vigente en cada uno de estos períodos, y rectifica una posición que en otro tiempo mantuvo, para llegar al estudio del estado actual y fuentes del Derecho de Baleares. Hace obligada referencia a los artículos 12 y 13 del Código civil, sin dejar de mencionar la interpretación jurisprudencial dada al artículo 13, considerando por su parte que este precepto exige, como el 12, para aplicar el Código, que esté en armonía con el Derecho foral y, por tanto, que no se oponga al mismo ni en su letra ni en su espíritu, ni desnaturalice instituciones jurídicas vigentes. Se inclina por la tendencia jurisprudencial manifestada en la asimilación de los artículos 12 y 13, estimando de estricta justicia la admisión de la vigencia del Derecho romano en Mallorca, que constituye su más antigua legislación propia. Acorde con su criterio, señala el orden de prelación de fuentes, en el que, por lo que hace al Derecho propio y privativo de Mallorca, lo estima constituido por: a) Derecho escrito, Carta Puebla, Privilegios, Ordenaciones, Pragmáticas, buenos usos y estilos; b) Costumbres jurídicas de vigencia probada; c) Derecho Romano Justiniano, como Derecho propio, en materia de sucesiones muy especialmente; asignando al Código civil la función de último Derecho supletorio en cuanto no se oponga a las disposiciones forales o consuetudinarias vigentes a su publicación.

J. H. C.

Registro civil de los Consulados de España en el extranjero

La Orden de 6 de octubre de 1951 (*Boletín Oficial* de 19 de octubre de 1951) preceptúa que los libros de las tres primeras secciones de los Registros civiles a cargo de los agentes diplomáticos y consulares serán preferentemente impresos, estableciéndose que los modelos a tener en cuenta para la confección